

20300 RESOLUCION de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones a «Arquipensiones, Sociedad Anónima», Entidad Gestora de Fondos de Pensiones.

Por Resolución de fecha 30 de marzo de 1989, de esta Dirección General, se concedió autorización administrativa previa para la constitución de «Arquipensiones, Sociedad Anónima», Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, al amparo de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La referida Entidad ha solicitado su inscripción en el Registro de Entidades Gestoras y Depositarias de Fondos de Pensiones, como Entidad Gestora, presentando la documentación prevista a tal efecto en el artículo 5.º, número 3, de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado», del 10).

Habiéndose constituido en fecha 26 de junio de 1989, conforme a la autorización previa otorgada, con domicilio social en Barcelona, y considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la expresada Ley y normas que la desarrollan, este Centro directivo acuerda proceder a la inscripción de «Arquipensiones, Sociedad Anónima», Entidad Gestora de Fondos de Pensiones en el Registro establecido en el artículo 46.1, b), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), como Entidad Gestora.

Madrid, 21 de julio de 1989.—El Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

20301 RESOLUCION de 28 de julio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Brummel, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricación textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una

vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 28 de julio de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Brummel, S. A.»	Malgrat de Mar (Barcelona)	Fabricación de calcetería.
2. «Estampados Jaigar, S. A.»	Agullent (Valencia)	Estampación de tejidos.
3. «Eslin, S. A.»	Olesa de Montserrat (Barcelona)	Estampación y acabados textiles.
4. «Gassoí Color, S. A.»	Bescano (Gerona)	Hilados tintados.
5. «Taitex, S. A.»	Lucena del Cid (Castellón)	Fabricación de medias y calcetines.
6. «Tejidos Mial, S. A.»	Albaida (Valencia)	Fabricación de tejidos de rizo.
7. «Texnovo, S. A.»	Barcelona	Fabricación de tejido no tejido.
8. «Wilmar Ferrán Maurici»	San Vicente de Castellet (Barcelona)	Torcidos y rizados de fibras sintéticas.

20302 RESOLUCION de 31 de julio de 1989, de la Dirección General de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 31 de julio de 1989 de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación Regional de Cantabria, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma.

Habiéndose suscrito con fecha 31 de julio de 1989 un Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación Regional de Cantabria, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de julio de 1989.—La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

Convenio de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Diputación Regional de Cantabria, en materia de recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a dicha Comunidad Autónoma

En Madrid, a 31 de julio de 1989.

REUNIDOS

De una parte, doña María del Sol Hernández Olmo, Directora general de Recaudación, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda, y de otra parte, don David Puebla Pedrosa, Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, en representación de la Diputación Regional de Cantabria.

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas, por